

5ª La obediencia de los subintendentes en materias de guerra, es como la de cualquier otro militar; mas en las de hacienda, obedecerán los subintendentes las órdenes que les den los inspectores, si al darlas éstos no se separan de las leyes ú órdenes del Gobierno; pues en caso contrario les harán ver esto respetuosamente y por escrito; y si los inspectores insistieren, obedecerán y darán cuenta con justificacion á este Ministerio y á la Tesorería general, desde cuyo instante la responsabilidad es del inspector, y cesa la del subintendente, en el caso que motivó la orden.

6ª Los subintendentes se dirigirán para toda representacion por conducto del inspector á este Ministerio, exceptuando los asuntos de hacienda, en los que se dirigirán á los señores Ministros tesoreros.

7ª Los subintendentes y los pagadores gozarán del fuero de guerra y serán juzgados con arreglo á él, en los delitos que cometan como militares; pero en las faltas relativas á contabilidad y responsabilidad en el manejo de caudales, serán juzgados como empleados de Hacienda.

8ª Los subintendentes no tendrán título de señoría.

Se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Tesorería general en 24, añadiendo:

Y lo traslado á vdes. para su inteligencia y que lo comuniquen á quienes corresponda; en el concepto de que el exámen y calificacion de la distribucion de caudales encomendada á los inspectores, es sin perjuicio de la glosa de las cuentas que corresponde á la Contaduría mayor; á cuya oficina deberán remitirse por conducto de esa Tesorería general en la forma y términos que previenen las leyes. Igualmente debe entenderse que los subintendentes están sujetos á esa Tesorería general en todo lo relativo á la distribucion de caudales, remitiendo á ella los cortes de caja, presupuestos, listas de revista y demas documentos que deben dirigirse periódicamente; y para cuya formacion deberán reunir previamente los datos necesarios de los pagadores que les estén subordinados; y por último, que los inspectores no podrán

disponer ningun pago ni ejecutarlo los subintendentes y pagadores, sino en la forma que disponen las leyes.—Agosto 20 de 1849.

Número 136.

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1849 Y
REGLAMENTO DE 15 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO
*para el establecimiento de las colonias militares
en la Sierra-Gorda.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas se eregirán en poblaciones dependientes de los Estados en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3º Se autoriza asimismo al Gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor en los puntos que le pareciere más conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y además para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con el objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4º Los jefes y oficiales del ejército permanente ó de Guardia Nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la Guardia Nacional quedarán en receso.—*Tomás López Pimentel*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tirso Vejo*, Presidente del Senado.—*Benigno Payró*, Diputado Secretario.—*J. Bibiano Beltran*, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 26 de 1849.—*Arista*.”

NUMERO 1.

ESTADO que manifiesta el número de Colonias que se establecen en la Sierra Gorda, fuerza y armas de que se compondrán.

| COLONIAS. | INFANTERIA. | | | | | | | | | | CABALLERIA. | | | | | | | | | | Total de fuerza. | | |
|-------------------------|---------------------|---------------------|------------|---------------|---------------------|---------------------|--------|-----------|-----------|--------|-------------|------------|---------------------|--------|-----------|-----------|--------|-----------|-------------|-------------|------------------|--|--|
| | Capitanes primeros. | Capitanes segundos. | Tenientes. | Subtenientes. | Sargentos primeros. | Sargentos segundos. | Cabos. | Tambores. | Soldados. | TOTAL. | Tenientes. | Alféreces. | Sargentos segundos. | Cabos. | Clarines. | Soldados. | TOTAL. | CABALLOS. | Infanteria. | Caballeria. | TOTAL GENERAL. | | |
| De México..... | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 6 | 2 | 100 | 112 | 1 | 1 | 2 | 4 | 2 | 40 | 48 | 48 | 112 | 48 | 160 | | |
| De Querétaro..... | 2 | 2 | 2 | 4 | 2 | 6 | 12 | 4 | 200 | 224 | 2 | 2 | 4 | 8 | 4 | 80 | 96 | 96 | 224 | 96 | 320 | | |
| De San Luis Potosí..... | 3 | 3 | 3 | 6 | 3 | 9 | 18 | 6 | 300 | 336 | 3 | 3 | 6 | 12 | 6 | 120 | 144 | 336 | 144 | 480 | | | |

| PLANAMAYOR. | | | |
|-------------------------------------|---|---|---|
| Inspector..... | 1 | 1 | 2 |
| Asesores..... | 1 | 1 | 2 |
| Subinspector..... | 1 | 1 | 2 |
| Ayudantes, tenientes..... | 1 | 1 | 2 |
| Alféreces..... | 2 | 2 | 4 |
| Cirujanos..... | 3 | 3 | 6 |
| Capellanes..... | 1 | 1 | 2 |
| Armeros..... | 2 | 2 | 4 |
| Subintendente..... | 3 | 3 | 6 |
| Pagadores..... | 3 | 3 | 6 |
| Empleados de la Oficina..... | 2 | 2 | 4 |
| Preceptores de primeras letras..... | 3 | 3 | 6 |

Benigno Payró, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.
Es copia México Octubre 26 de 1849.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 2.

PRESUPUESTO.

Haberes de las tres colonias de la Sierra-Gorda.

PLANA MAYOR.

| | |
|-----------------------------------------------|-------|
| 1 Inspector..... | 333 |
| 1 Asesor..... | 83 |
| 1 Subinspector..... | 150 |
| 1 Ayudante, teniente..... | 60 |
| 2 Alféreces á 50 ps. cada uno..... | 100 |
| 3 Cirujanos á 80 ps..... | 240 |
| 3 Capellanes á 60 ps..... | 180 |
| 3 Preceptores de primeras letras á 30 ps..... | 90 |
| 3 Armeros á 20 ps..... | 60 |
| 1 Subintendente..... | 150 |
| 3 Pagadores á 80 ps..... | 240 |
| 2 Empleados de la Subintendencia á 60 ps..... | 120 |
| | <hr/> |
| | 1,806 |

UNA COLONIA.

Infanteria.

| | |
|------------------------------|-------|
| 1 Capitan primero..... | 94 |
| 1 Idem segundo..... | 80 |
| 1 Teniente..... | 50 |
| 2 Subtenientes á 46 ps..... | 92 |
| 1 Sargento primero..... | 20 |
| 3 Idem segundos á 18 ps..... | 54 |
| 6 Cabos á 13 ps..... | 78 |
| 2 Tambores á 13 ps..... | 26 |
| 100 Soldados á 10 ps..... | 1,000 |
| 4 Mulas de carga. | |

Caballeria.

| | |
|-----------------------------------|-------|
| 1 Teniente..... | 50 |
| 1 Alférez..... | 46 |
| 2 Sargentos segundos á 19 ps..... | 38 |
| | <hr/> |
| Al frente..... | 1,628 |

| | |
|-------------------------------|---------|
| Del frente..... | 1,628 |
| 4 Cabos á 14 ps..... | 56 |
| 2 Clarines á 14 ps..... | 28 |
| 40 Soldados á 11 ps..... | 440 |
| 48 Caballos á 6 ps. 4 rs..... | 312 |
| | <hr/> |
| | 2,464 |
| | <hr/> |
| Vence la Plana Mayor..... | 1,806 |
| Vence una colonia..... | 2,464 |
| Dos más..... | 4,928 |
| | <hr/> |
| Total al mes..... | 9,198 |
| Al año gasto total..... | 110,376 |

Benigno Payró, Diputado Secretario.—*J. Bibiano Beltran*, Senador Secretario.

Es copia.—México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El inspector nombrado propondrá al Gobierno los jefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de Guardia Nacional que hayan prestado servicios en la pacificación de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2º El capitan primero de cada colonia procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para

las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de Guardia Nacional que han combatido en defensa del Gobierno; segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda, que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas disfrutará los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5º El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura, y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6º La Hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7º Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del Gobierno, ó haberse indultado y sometido á la obediencia del mismo.

Art. 9º Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene es-

te reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 23 del reglamento de 20 de Julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el Gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la Plana Mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, haciéndose esto en las mismas colonias ó donde sea más conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la Hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5. Despues con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo ménos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la Plana Mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa núm. 6 para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y sólo cuidará el capitan de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la

educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como Guardias Nacionales de la colonia, estando obligados en este caso á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el Gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene; á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el art. 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el art. 8º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion: pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el día en que se tome posesion del terreno que al efecto se com-

pre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el art. 2º de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el art. 30 del reglamento de 20 de Julio de 848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terrenos de que hablan el art. 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del Gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al Gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el art. 3º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el subintendente: el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3.

Señalamiento de tierras á la Plana Mayor de las colonias de Sierra-Gorda.

De cada una de las tres colonias se apartarán para la Plana Mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

| Á LA PLANA MAYOR. | | Fanegas. |
|-------------------|-------------------------------------------------|----------|
| 1 | Inspector | 26 |
| 1 | Asesor..... | 14 |
| 1 | Subinspector..... | 18 |
| 1 | Ayudante teniente..... | 8 |
| 2 | Alféreces á 6 fanegas..... | 12 |
| 1 | Subintendente..... | 20 |
| 2 | Empleados de la subintendencia á 4 fanegas..... | 8 |
| | Al que haga de agrimensor..... | 8 |
| | | <hr/> |
| | | 114 |

NUMERO 4.

Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada colonia.

| | Fanegas de sembradura. |
|------------------------------------------------|---------------------------|
| Cada colonia apartará para la Plana Mayor..... | 38 |
| 1 Pagador de la colonia tendrá derecho á..... | 10 |
| 1 Cirujano de id. á..... | 8 |
| 1 Capellan de id. á..... | 10 |
| 1 Preceptor de id. á..... | 6 |
| 1 Armero de id. á..... | 4 |

Infanteria.

| | |
|----------------------------------------|-----|
| 2 Capitanes á 10 fanegas cada uno..... | 20 |
| 1 Teniente..... | 8 |
| 2 Subtenientes á 6 id. id..... | 12 |
| 4 Sargentos á 3 id. id..... | 12 |
| 6 Cabos á 2½ id. id..... | 15 |
| 2 Tambores á 2 id. id..... | 4 |
| 100 Soldados á 2 id. id..... | 200 |

Caballeria.

| | |
|---------------------------------------------------------|-------|
| 1 Teniente..... | 8 |
| 1 Alférez..... | 6 |
| 2 Sargentos á 3 fanegas cada uno..... | 6 |
| 4 Cabos á 2½ id. id..... | 10 |
| 2 Clarines á 2 id. id..... | 4 |
| 40 Soldados á 2 id. id..... | 80 |
| Para 200 vecinos y sus familias..... | 300 |
| Se separan para retiros, viudas y huérfanos..... | 195 |
| Fundo legal para la poblacion..... | 28 |
| Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia. | 984 |
| | <hr/> |
| | 1,968 |

NOTAS.—1ª 1,968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.

2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia, y deben solicitarse otros.

3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporción á sus necesidades, y no podrán los jefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.

NUMERO 5.

Reparto de yuntas y herramientas á cada colonia.

| | Yuntas. | Arados. | Azadones. | Palas. | Hachas. | Barretas. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|-----------|--------|---------|-----------|
| Para cada 4 colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta. | | | | | | |
| Hacen en una colonia de 160 colonos..... | 40 | 40 | 40 | 40 | 40 | 40 |
| Por cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos. | | | | | | |
| Hacen en 200 vecinos..... | 33 | 33 | 33 | 33 | 33 | 33 |
| Total..... | 73 | 73 | 73 | 73 | 73 | 73 |

NOTAS.—1ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

3ª Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda pública, segun el sentido del art. 2º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4ª Los jefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximo será de cuatro, y el mínimo de uno.

NUMERO 6.

Reparto de productos.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud, etc., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente: